

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 28 de julio de 2021.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Deja sin efectos Decreto embargo y cancela cautela
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cruz Roja Seccional Quindío Nit 890.000.547
Demandado:	Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces Nit 900.183.520-8
Radicado:	2020-00529-0

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia advierte el despacho que debe dejarse sin efectos el auto del 7 de mayo de 2021, toda vez que se preciso que el embargo y secuestro decretado recaía sobre el 60% de la propiedad que el demandado Luis Alfonso Mejía Concha ostenta sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 280-211352, lo que no corresponde con el asunto en cuestión, puesto que la parte demandada en este asunto no es el señor Luis Alfonso Mejía Concha sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, como claramente se indicó en el auto que decretó el embargo, adiado 19 de febrero de 2021.

Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrillas del juzgado*

Por último, se dispondrá librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021, puesto que el demandado en este asunto no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8 representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 7 de febrero de 2021, por lo considerado y en su lugar se dispone lo siguiente:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 60% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío,

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8.

Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: SE ORDENA la cancelar el embargo decretado sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, POR LO CONSIDERADO.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **N° 131** DEL 29 DE JULIO DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Juzgado Municipal

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef7f9b1a09a884a8a28c5b7b70c36876916598311929cb9f9f2a22dd6535ee9

Documento generado en 27/07/2021 02:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**